

NORMAS LEGALES Miércoles 30 de setiembre de 2020 / El Peruano

Artículo único. Modificación de la Resolución de Superintendencia Nº 206-2019/SUNAT

1.1 Modifícase el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia Nº 206-2019/SUNAT, en los términos siguientes:

"Artículo 10. Envío a la SUNAT

10.1 Obligación de enviar y su plazo

El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de lo emitido.

El envío se debe realizar en la fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico o, incluso, hasta en un plazo máximo de:

- a) Diez días calendario, contado desde el primer día calendario del mes siguiente a la fecha de emisión, tratándose del recibo electrónico SP.
- b) Siete días calendario, contado desde el primer día calendario del mes siguiente a la fecha de emisión, en el caso del comprobante empresas supervisadas SBS.

El envío de la nota electrónica se debe efectuar en la fecha de emisión consignada en esta o hasta los plazos máximos antes señalados, según corresponda a una nota electrónica que modifique el recibo electrónico SP o el comprobante empresas supervisadas SBS.

La fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico puede ser anterior a la fecha en que este se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

Vencidos los plazos antes señalados, lo no enviado no tendrá la calidad de comprobante de pago electrónico ni de nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregado(a) al usuario.'

- 1.2 Modifícase el inciso b) del párrafo 11.2 del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia Nº 206-2019/ SUNAT, en los términos siguientes:
- "Artículo 11. Comunicación de baia del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica

11.2 A tal efecto, se debe enviar a la SUNAT la comunicación de la baja teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

- b) El envío se efectúa mediante la aplicación SEE -Empresas Supervisadas a más tardar hasta:
- i) El décimo día calendario contado desde el primer día calendario del mes siguiente al de la fecha de emisión del recibo electrónico SP.
- ii) El sétimo día calendario contado desde el primer día calendario del mes siguiente al de la fecha de emisión del comprobante empresas supervisadas SBS.

Tratándose de la nota electrónica, el envío se realiza en los plazos máximos antes señalados, según corresponda a una nota electrónica que modifique el recibo electrónico SP o el comprobante empresas supervisadas SBS."

1.3 Incorpórase la única disposición complementaria transitoria en la Resolución de Superintendencia Nº 206-2019/SUNAT, en los siguientes términos:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Emisión documentos excepcional de autorizados

- 1.1. Excepcionalmente, los sujetos comprendidos en los incisos c) al f) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final pueden emitir hasta el 30 de junio de 2021 los documentos autorizados a que se refiere el literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, por las operaciones contempladas en el citado párrafo 2.1.
- 1.2. Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) pueden incluir en los recibos que emiten. de acuerdo a la normativa emitida por OSIPTEL, los documentos autorizados señalados en el párrafo 1.1.
- 1.3. Para efecto de lo indicado en el párrafo 1.2., el formato que se use debe permitir que se identifique claramente a cada una de las empresas. Asimismo, se debe consignar como requisitos mínimos de los documentos autorizados a que se refiere el párrafo 1.1.:
- a) Los datos de identificación del sujeto comprendido en los incisos c) al f) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final (número de RUC y razón o denominación social).
 - b) El número correlativo del documento.
 - c) La fecha de emisión.
- d) La descripción o el tipo de servicio prestado o el concepto cobrado.
- e) El importe del servicio o concepto cobrado, discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso.
 - f) El importe total del servicio prestado.
- 1.4. Para efecto tributario, según corresponda, cada documento incluido en el formato indicado en el párrafo anterior será considerado en forma independiente sin perjuicio que en aquellos casos que, conforme con lo establecido en el RCP u otra norma, deban consignarse los datos de identificación del usuario y la fecha de emisión, estos pueden colocarse por separado y como datos comunes a los documentos.'

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única, Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO Superintendente Nacional

1889045-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Crean la Plataforma de Inspección del TrabajoenlazonaSurdeLimaMetropolitana, dependiente de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral - SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 040-2020-SUNAFIL-GG

Lima, 29 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 248-2019-SUNAFIL/INII, de fecha 15 de octubre de 2019, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 073-2019-SUNAFIL/ ILM y el Memorándum N° 1276-2020-SUNAFIL/ILM, de fecha 18 de octubre de 2019 y 24 de setiembre de 2020, respectivamente, de la Intendencia de Lima Metropolitana;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias:

Que, el artículo 3 de la acotada Ley Nº 29981, faculta a la SUNAFIL el desarrollo y ejecución de todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el artículo 18 de la citada Ley N° 29981, establece que la SUNAFIL es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y como ente rector del sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema con la participación de los gobiernos regionales y de otras entidades del Estado según corresponda;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, establece que el Secretario General (hoy Gerente General) es la máxima autoridad administrativa de la entidad y actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de administración interna, asiste al Superintendente en los aspectos administrativos, de comunicación social y relaciones públicas de la institución, asimismo, expide las resoluciones que le corresponda en cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 109-2018-SUNAFIL se dispone que, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, la denominación de la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL debe ser calificada como Gerencia General para todos sus efectos, en cumplimiento de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo;

Que, el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL establece que la Intendencia de Lima Metropolitana es el órgano desconcentrado encargado, dentro de su ámbito territorial, de dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución de las actuaciones inspectivas de fiscalización, orientación y asistencia técnica, así como de supervisar los procedimientos sancionadores;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y sus modificatorias, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, de conformidad con el numeral 72.2 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 037-2014-TR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de marzo de 2014, se aprueba la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la SUNAFIL, en aplicación de lo establecido en la Ley N° 29981, estableciéndose el 1 de abril de 2014 como fecha de inicio de funciones y del ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito de Lima Metropolitana;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 096-2020-TR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de mayo de 2020, se establece el proceso de transferencia temporal de competencias, funciones, personal y acervo documentario de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL, en el marco del artículo 4 de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, estableciéndose el 19 de junio de 2020 como fecha de inicio del ejercicio de dichas competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de la SUNAFIL en el ámbito territorial de Lima Metropolitana;

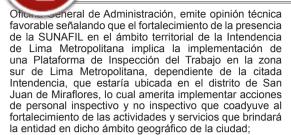
Que, con la Resolución de Gerencia General Nº 06-2020-SUNAFIL-GG, de fecha 04 de febrero de 2020, se dispone crear el modelo para desconcentrar los servicios de la inspección del trabajo denominado "Plataforma de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL", según la Ficha Técnica de Implementación y Funcionamiento que como Anexo forma parte integrante de la citada resolución;

Que, según el Anexo a que se refiere el considerando precedente, la Plataforma de Inspección del Trabajo constituye un espacio del órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral—SUNAFIL para brindar los servicios de inspección del trabajo (orientación y fiscalización), la misma que se encuentra bajo la supervisión del respectivo órgano desconcentrado; asimismo, dicho Anexo establece, entre otros aspectos, el procedimiento de aprobación y las actividades a ejecutar;

Que, mediante el Informe N° 248-2019-SUNAFIL/INII, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva (INII), propone la implementación de sedes de la SUNAFIL en Lima Metropolitana, señalando, entre otros aspectos, la distribución territorial desplegada en cuatro (4) zonas: (i) Centro, (ii) Norte, (iii) Este y (iv) Sur; asimismo, identifica el orden de priorización de distritos para implementar dichas sedes, no considerándose a la zona centro de Lima Metropolitana por contar con una sede de atención;

Que, a través del Informe N° 073-2019-SUNAFIL/ 1 y el Memorándum N° 1276-2020-SUNAFIL/ el Intendente Regional de la Intendencia de ILM. Lima Metropolitana señala que estando al Informe N° 248-2019-SUNAFIL/INII, emitido por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, que establece evaluación de diversos criterios, correspondería implementar un punto de atención en la zona sur de Lima Metropolitana, por tanto, solicita la implementación de la Plataforma de Inspección del Trabajo en la zona sur de Lima Metropolitana, en el distrito de San Juan de Miraflores, teniendo en cuenta la cantidad importante de volumen de ventas, población activa, denuncias e índices de informalidad, así como el alto índice de centros de trabajo que se ubican en dicho espacio geográfico de la ciudad, y que su acercamiento coadyuvará a la inmediatez en la realización de las actuaciones inspectivas, especialmente respecto a despidos arbitrarios y accidentes de trabajo;

Que, con el Informe N° 0479-2020-SUNAFIL/GG/ OGA/ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la



través del Memorándum 1411-2020-SUNAFIL/GG/OGA, la Oficina General de Administración señala que conforme al Informe N° 1810-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ABAS, emitido por el Equipo Funcional denominado Unidad de Abastecimiento y el Memorándum N° 0498-2020-SUNAFIL/GG/OGTIC. emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se determina la viabilidad administrativa y operativa para la implementación de una Plataforma de Inspección del Trabajo en la zona sur de Lima Metropolitana, dependiente de la Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL, ubicada en el distrito de San Juan de Miraflores;

mediante Que, asimismo, Informe 0277-2020-SUNAFIL/GG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión técnica favorable señalando la viabilidad administrativa, operativa y presupuestal para la creación de la Plataforma de Inspección del Trabajo en la zona sur de Lima Metropolitana, dependiente de la Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL, ubicada en el distrito de San Juan de Miraflores; asimismo, señala que la implementación de la Plataforma en mención ha seguido el procedimiento establecido en la Ficha Técnica de Implementación y Funcionamiento de la "Plataforma de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 06-2020-SUNAFIL-GG; por lo que, corresponde emitir la presente resolución:

Con el visado del Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación

de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2013-TR; y la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Crear, a partir del 30 de setiembre de 2020, la "PLATAFORMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA ZONA SUR DE LIMA METROPOLITANA, DEPENDIENTE DE LA INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Plataforma de Inspección del Trabajo creada según el artículo 1 precedente, ejecute las actividades señaladas en la Ficha Técnica de Implementación y Funcionamiento que como Anexo forma parte integrante de la Resolución de Gerencia General N° 06-2020-SUNAFIL-GG.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El

Registrese, comuniquese y publiquese.

SERGIO GONZÁLEZ GUERRERO Gerente General

1889046-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL **DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

Autorizan la presentación electrónica mediante el Sistema de Intermediación Digital **SUNARP** la de correspondientes al Registro de Personas **Naturales**

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS Nº 140-2020-SUNARP/SN

Lima, 29 de setiembre de 2020

VISTOS; el Informe Técnico Nº 026-2020-SUNARP/ DTR del 28 de setiembre de 2020, de la Dirección Técnica Registral; el Memorándum N° 819-2020-SUNARP/OGTI del 25 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Tecnologías de la Información; el Memorándum Nº 465-2020-SUNARP/OGAJ del 23 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y

modernización de los Registros;

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio de los

Que, mediante Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, se establece un marco normativo en el país que permite a las personas naturales o jurídicas efectuar distintos negocios jurídicos manifestando su voluntad a través de la firma digital, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita u otra análoga;

Que, la implementación de la tecnología de la firma digital en el Registro ha permitido simplificar actuaciones relacionadas a la gestión documentaria que van desde evitar que el ciudadano acuda a la oficina registral para presentar títulos hasta la supresión de los procedimientos internos de tramitación de dichos instrumentos en las etapas de digitación, calificación y archivo; asimismo ha logrado ser una medida eficaz en la lucha contra la falsificación documentaria, al prescindir del soporte papel en el procedimiento de inscripción registral;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, con sus modificatorias y ampliaciones, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, dictándose medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), con el propósito de reducir situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida por el contagio viral; siendo que tales situaciones se presentan por la interacción entre personas o por el contacto con elementos infectados, acrecentándose el riesgo en lugares de concurrencia masiva. Es por ello que, los ciudadanos, así como las entidades públicas y privadas, deben adoptar medidas idóneas de prevención y cuidado para evitar tal propagación viral;

Que, asimismo, mediante el Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM se establece, entre otros, que las Entidades